Ley N° V-0847-2013

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

PROHIBICIÓN DE ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

- ARTÍCULO 1º.-PROHIBICIÓN: Prohíbase a propietarios, poseedores o guardadores de animales, ganado mayor o menor, a dejarlos sueltos o abandonados en las rutas o caminos vecinales y calles públicas del territorio de la Provincia, ámbito que comprende no sólo la franja de tránsito vehicular sino la zona del camino y sus laterales.-
- ARTÍCULO 2°.-OBJETO: La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento y las sanciones conducentes a la aplicación de los Artículos 25, Inciso g), y 49, Inciso s), de la Ley Provincial de Tránsito y Seguridad Vial Nº X-0630-2008, modificada por Ley Nº X-0744-2011.

A los efectos establecidos en el Párrafo anterior se consideran:

- a) Sujetos destinatarios de la prohibición establecida en el Artículo 1º de la presente Ley y del Artículo 49 Inciso s) de la Ley Provincial de Tránsito Nº X-0630-2008: a los propietarios, poseedores o guardadores de animales;
- b) Animales sueltos: es el ganado mayor y/o menor que se encontraren en rutas o caminos, en libertad o sin custodia, comprendiendo no sólo el ámbito de la franja de tránsito vehicular sino la zona del camino y sus laterales.-
- ARTÍCULO 3º.-SANCIONES: El infractor a la prohibición del Artículo 1°, será pasible de las sanciones que se establecen en esta Ley -multas, arresto y decomiso-, las que se aplicarán sin perjuicio de las previstas en ámbito de jurisdicción municipal cuando fuere materia del mismo o se encuadraren en sus disposiciones.-
- ARTÍCULO 4°.-AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad o el organismo que en un futuro lo reemplace conforme lo determine el Poder Ejecutivo Provincial, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-
- SECUESTRO: Constatada la infracción por la autoridad policial o municipal del lugar, se procederá al secuestro de los animales, transportándolos al lugar que se destine para su depósito y que no represente peligro para el tránsito, y en donde serán retenidos hasta su retiro por el propietario, poseedor o guardador, o por el adquirente en venta pública. En caso de recaer la captura sobre animales de la fauna en estado silvestre se dará inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación en la materia, quien dispondrá todas las medidas de protección en coordinación con la Autoridad de
- ARTÍCULO 6°.-MULTA, ARRESTO Y DECOMISO: El propietario, poseedor o guardador de los animales decomisados por aplicación del Artículo 5º será sancionado con multa o arresto de hasta TREINTA (30) días substituibles -salvo en caso de reincidencia- por multa, y accesoriamente con decomiso. Para el retiro del o los animales secuestrados el responsable podrá recuperarlos pagando la multa que corresponda según se trate de:
 - a) Ganado Mayor;

Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 5°.-

b) Ganado Menor.

El monto a aplicar por animal decomisado, será fijado en un valor equivalente entre SETECIENTOS CINCUENTA (750) y a UN MIL QUINIENTOS (1500) litros de nafta súper para el ganado descripto en el Inciso a), y entre TRESCIENTOS CINCUENTA (350) y SETECIENTOS CINCUENTA (750) litros de nafta súper en los supuestos del Inciso b).

Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad del peligro o daño causado con la infracción y sus circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución. Se tendrá en cuenta además las sanciones anteriores cumplidas por el responsable en los casos de reincidencia o reiteración, sus antecedentes personales y especialmente la cantidad de cabezas de ganado en infracción.-

ARTÍCULO 7°.-

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROPIETARIO E INTIMACIÓN: En caso de que no se pudiera determinar el propietario, poseedor o guardador del animal, la Autoridad de Aplicación efectuará las averiguaciones tendientes a individualizarlo. Si el animal estuviere marcado o señalado, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas se deberá requerir informe al organismo provincial competente en Marcas y Señales a fin de individualizar al responsable. Dicho organismo deberá comunicar su respuesta en el mismo plazo.

Desde el momento del secuestro del animal y por el término de TRES (3) días hábiles, se exhibirán anuncios en edificios públicos policiales y municipales correspondientes, pudiendo también efectuarse avisos en los medios de difusión que la Autoridad de Aplicación estime conveniente.

En dichos anuncios se deberá hacer constar que respecto de aquellos animales que no sean reclamados, se procederá, según el caso, a su decomiso, o a su venta en pública subasta, indicando fecha y hora en los mismos anuncios.

En caso de lograr identificar al propietario, poseedor o guardador, la Autoridad de Aplicación procederá inmediatamente a notificarlo del secuestro realizado, intimándolo para que en un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas se presente a retirar el o los animales en cuestión, previo cumplimiento de los Artículos 6° y 8° de la presente Ley, bajo apercibimiento de aplicación de lo dispuesto en el Artículo 11 de la misma.-

ARTÍCULO 8°.-

GASTOS DE MANUTENCIÓN: Previo a la entrega del animal, el propietario, poseedor o guardador deberá abonar el pastaje y manutención correspondiente, que será fijado por el organismo de aplicación. Cuando el depositario no resulte ser el propietario, poseedor o guardador de los animales, será indemnizado con un monto diario que se establecerá por vía reglamentaria y contemplará el gasto promedio de manutención, sin perjuicio del reconocimiento de gastos imprescindibles que acredite debidamente y sean expresamente reconocidos por la Autoridad de Aplicación. Las disposiciones establecidas para el cumplimiento del presente Artículo, constituirán carga pública.-

ARTÍCULO 9°.-

SANIDAD ANIMAL: Si los animales secuestrados padecieren de una enfermedad infecto contagiosa, se procederá de acuerdo con las normas legales nacionales y/o provinciales vigentes sobre sanidad animal, dando intervención al organismo competente o a la Autoridad de Aplicación en materia de sanidad animal.-

ARTÍCULO 10.-

PLAZO SUBASTA: En aquellos casos que, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la presente Ley, deba realizarse subasta pública, la fecha de la misma será a los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha del secuestro del animal.-

ARTÍCULO 11.-

FALTA DE RECLAMO DEL PROPIETARIO – DECOMISO Y DISPOSICIÓN FINAL: Efectuado el secuestro y cumplidas las diligencias que ordena el Artículo 7° de la presente Ley, sin que el propietario, poseedor o guardador del/los animal/les lo/s haya/n reclamado y recuperado conforme lo regulan los Artículos 7° y 8°, se impondrá la sanción pertinente y la Autoridad de Juzgamiento quedará facultada para disponer el decomiso del/los animales, sin derecho a reclamación, recurso o indemnización alguna, pudiendo optar por: a) Venta en subasta pública u oferta bajo sobre cerrado;

b) Faenamiento o sacrificio según la aptitud para el consumo humano y la cesión de los productos de su faena a establecimientos escolares o entidades de bien público, para su uso o consumo, previa intervención del organismo competente en bromatología.

En caso de venta en subasta pública, la misma se hará sin base y al mejor postor, por martillero público o persona que designe la Autoridad de Juzgamiento.

De la venta en pública subasta deberá labrarse un acta, la que será suscripta por los funcionarios que asistan a la misma y en la cual se dejará constancia del precio pagado, deducción de los gastos ocasionados por la guarda, alimento y traslado del animal y datos personales del comprador, debiendo asimismo extenderse un certificado a favor del adquirente a fin de acreditar a su favor la propiedad del animal. El acta deberá ser comunicada al organismo provincial competente en Marcas y Señales, archivándose luego en la dependencia policial actuante por el término de DOS (2) años.

En caso que en la subasta no se lograre la venta, el/los animal/les decomisado/s pasará/n a propiedad del Estado Provincial, procediéndose según lo establecido en el Inciso b) del presente Artículo.-

- ARTÍCULO 12.- COMUNICACIÓN A MARCAS Y SEÑALES: La Autoridad de Aplicación remitirá al organismo competente en Marcas y Señales, la siguiente documentación:
 - a) Copia del certificado expedido a favor del tercero adquirente;
 - b) Individualización de la marca o señal que tuviere el animal.-
- ARTÍCULO 13.- DISPERSIÓN DE GANADO EN TRÁNSITO SANCIÓN: Tratándose de ganado en tránsito a cargo de un responsable, toda negligencia, descuido o impericia que ocasionare dispersión de los animales en los lugares establecidos en el Artículo 1° de la presente Ley, será/n sancionado/s con una multa que se fijará en el equivalente comprendido entre DOSCIENTOS CINCUENTA (250) y QUINIENTOS (500) litros de nafta súper por cada UNO (1) de los animales que se dispersen.-
- ARTÍCULO 14.REINCIDENCIA: Cuando un propietario, poseedor o guardador de animales incurriera por segunda vez, dentro de un período de DOCE (12) meses, en alguna de las causales previstas en los Artículos 1° y 13 de la presente Ley, será considerado reincidente. La multa a aplicar en los casos de reincidencia será del doble de la establecida en el Artículo 6° y en el Artículo 13 de esta Ley, según corresponda.-
- ARTÍCULO 15.- CARTELES INDICADORES: Para advertencia general de la población, deberá disponerse la instalación en las rutas y caminos de carteles indicadores de la prohibición establecida en esta Ley y de un número de teléfono y frecuencias de radio donde podrá darse aviso de la existencia de animales sueltos.-
- ARTÍCULO 16.- REGISTRO: Créase el Registro de Infractores a la presente Ley, el que será ordenado y llevado por la Autoridad de Aplicación y organizado con las formalidades registrales de práctica. En dicho Registro se tomará razón de cada una de las infracciones cometidas, número de animales secuestrados a cada propietario y demás antecedentes. El Registro será público para quien acredite interés legítimo en su consulta.-
- ARTÍCULO 17.- RECAUDACIÓN: Los valores que se recauden por todo concepto en virtud de la aplicación de esta Ley se distribuirán del siguiente modo:
 - a) En los casos en que el procedimiento hubiere sido realizado exclusivamente por la Autoridad de Aplicación provincial o por la Policía de la Provincia, el CIEN POR CIENTO (100%) de lo recaudado le corresponderá a la misma, a los fines de aplicarlo para mejorar el servicio de policía en la localidad en que se efectuó el secuestro;

b) En los casos en que el procedimiento hubiere sido realizado por la Policía de la Provincia y por personal o vehículos aportados por un Municipio, un SESENTA POR CIENTO (60%) le corresponderá a la Autoridad de Aplicación provincial o Policía de la Provincia, y un CUARENTA POR CIENTO (40%) a la Municipalidad involucrada.

Se faculta a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con los organismos de la Administración Pública Provincial, Centralizada o Descentralizada, con Organismos Autárquicos, con los Municipios de la Provincia, así como con organismos nacionales, a los fines de lograr un eficaz cumplimiento de la presente Ley.-

- ARTÍCULO 18.- ADHESIÓN: Invítese a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley y dictar normativa similar en los ámbitos de su competencia.-
- ARTÍCULO 19.- DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA: La presente Ley será parte integrante del Código Contravencional de la Provincia, Ley N° VI-0702-2009.-
- ARTÍCULO 20.- VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a doce días de junio de dos mil trece.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO

Presidente Cámara de Diputados San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Prof. MIRTHA BEATRIZ OCHOA Secretaria Legislativa Cámara de Senadores San Luis